E

n el preámbulo del [Real Decreto 2/2021, de 12 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-1351) se lee “*En relación con la definición de red, […]Con la redacción dada, se viene a aclarar que el acuerdo de cooperación, […]puede adoptar forma escrita o no, así como que dicho acuerdo de cooperación se podrá alcanzar mediante alguna de las circunstancias previstas en la Ley 22/2015, de 20 de julio, es decir, compartir costes o beneficios relevantes o recursos profesionales significativos, el diseño o implementación de políticas y procedimientos de control de calidad interno, la existencia de una estrategia empresarial común o el uso de un nombre comercial común. Se ha aclarado que la concurrencia de una de dichas circunstancias determina la existencia del acuerdo de cooperación y, por tanto, la existencia de red. De acuerdo con dicho criterio, en principio no sería red, la mera aceptación y la realización conjunta de una auditoría por parte de dos auditores, si no concurren el resto de circunstancias.*” Las redes son una realidad que durante mucho tiempo no tuvieron la relevancia ética y jurídica debida, hasta que el concepto se definió en la normativa y se le imputaron ciertos efectos, principalmente las prohibiciones que tienden a evitar que miembros de una misma red presten servicios incompatibles a un mismo cliente. Hoy en día en Colombia se sigue tratando de desconocer los vínculos entre las compañías de unos mismos socios o controlantes, lo que achacamos a la pequeñez de nuestro mercado. Realmente son poquísimas las entidades inscritas en bolsa, las financieras y las empresas grandes. Ahora nos queda por combatir las alianzas entre personas naturales que disminuyen la independencia de la misma forma que una red. Las personas naturales siguen siendo el punto débil de las legislaciones que tratan de controlar la corrupción y los delitos.

Por otra parte de dice: “*Respecto a la obligación de emitir el informe, se recoge, tal y como figuraba en el reglamento que ahora se deroga, la obligación de que, en los casos en que se produzcan las circunstancias previstas que impidan la emisión del informe o determinen la renuncia al contrato, el auditor detalle en un escrito todas las circunstancias concurrentes y remita tal escrito a la entidad auditada en un plazo no superior a quince días naturales desde que el auditor tuviese constancia de tal situación.*” También en Colombia es obligatorio pronunciarse cuando llegue el momento, así lo que haya que hacer sea expresar una abstención de opinión o una opinión negativa. No es admisible la conducta de algunos que nunca dicen nada disque por estar esperando que se les complete la información o se hagan las correcciones señaladas.

Mas adelante se lee: “*En relación con el contrato de auditoría se precisan, […] los efectos de la posibilidad contemplada en el artículo 267 de dicho texto refundido que permite al auditor solicitar que se garantice el pago de sus honorarios (…)*”. En Colombia debería haber una garantía similar porque en varios casos no se han cancelado nunca. Es cuestión de protección del auditor.

*Hernando Bermúdez Gómez*